

SECRETARIA, Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, el Dr. **ALBERTO ARANGO JIMENEZ** solicita nulidad de las actuaciones posteriores a la admisión del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del demandado. Provea

SECRETARIO
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO	CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES CC 79.940.923
RADICADO	2021-271
ASUNTO	NO ACCEDE A DECLARAR NULIDAD

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que el Doctor **ALBERTO ARANGO JIMENEZ**, en memorial enviado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023, solicitó la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores a la admisión del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del aquí demandado.

De: Alberto Arango <tobe-68@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 9:47 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD ACTUACION EN PROCESO EJECUTIVO 23001-31-03-003-2021-00271

DE LA SOLICITUD

HECHOS

1. Mi representado **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**, mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, le fue admitida solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de que trata el artículo 531 de la ley 1564 de 2012, ante la Notaría Segunda de esta ciudad.
2. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, el despacho resuelve, **SUSPENDER** el proceso de la referencia a favor de mi representado con el fin de esperar los resultados de la negociación de deudas y **ORDENA** a la secretaria evitar pasar al despacho, memoriales que contengan solicitudes de fondo sobre el demandado **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**.
3. Mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, el despacho remite **NOTIFICACION JUDICIAL- OFICIO 0747 y Despacho Comisorio 0128 de fecha once (11) de julio de 2023**, a la Alcaldía de Montería para lo de su competencia.



4. El citado **Oficio 0747 y Despacho Comisorio 0128**, van dirigidos a que se lleve a cabo Diligencia de Secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas

inmobiliarias No 140-168877 y 140-168887, ubicados en la Calle 67 No. 3-81 Edificio Atalanta de la ciudad de Montería; correspondiendo al Apartamento 603 la matrícula 140-168877 y al Parqueadero No.3 la matrícula No 140-168887, ambos de propiedad del señor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**

5. El artículo 545 del Código General del Proceso establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia económica, la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso y señala que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

6. En igual sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso establece que "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

7. El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 del Código General Del Proceso que las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Es claro entonces que las normas contenidas en el título IV de las Sección Tercera de dicha norma prevalecen sobre cualquier otra que le sea contraria, y que dado que el objeto del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en la normalización de las relaciones crediticias, **ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso**, ya que una vez admitido el trámite se entiende constituido el patrimonio de deudor con la totalidad de los bienes en cabeza del deudor al momento de la admisión, debiendo ellos respaldar las obligaciones para todos los acreedores en igualdad de condiciones para la equitativa distribución de los recursos del deudor conforme al principio por **conditio creditorum**.

8. Los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 140-168877 y 140-168887, ambos de propiedad del señor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**, están incluidos en la solicitud de Trámite de Negociación de Deudas, pues los mismos hacen parte de la propuesta de pago realizada a los acreedores, más aún, cuando los mismos están ofrecidos como **DACION EN PAGO** al aquí demandante dentro del Trámite enunciado.

9. De acuerdo a lo anterior y como quiera que la Ley impone que ante el Trámite de Negociación de Deudas que inició el señor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES** se surten efectos jurídicos, se hace necesario declarar la **NULIDAD** de la **NOTIFICACION JUDICIAL- OFICIO 0747 y Despacho Comisorio 0128 de fecha once (11) de julio de 2023**.

Solicita se deje sin efectos el despacho comisorio 0128 del 11 de julio de 2023.

No obstante, es necesario destacar que el proceso actualmente está suspendido y que **el despacho no ha tomado ninguna decisión posterior al auto en donde el demandado fue aceptado en proceso de insolvencia.**

Por lo que se verifica que el oficio emitido solo pretendía cumplir con una orden judicial, **más no de llevarla a cabo**, pues **su materialización depende necesariamente del concurso del apoderado judicial de la parte ejecutante**, ya que a este le corresponde gestionar el asunto ante la inspección de policía.

Por lo tanto, es el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien debe tener en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, y acatar fielmente los postulados de la buena fe y lealtad procesal, atendiendo los planteamientos realizados por el apoderado **ALBERTO ARANGO JIMENEZ**, sin embargo; conforme a las consideraciones antes expuestas, no se accede a la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER A LA NULIDAD solicitada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante mantener fielmente los postulados de la buena fe y lealtad procesal, atendiendo el publico conocimiento sobre la suspensión procesal aquí decretada y los efectos del proceso de insolvencia del demandado **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES CC 79.940.923**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef287be06a0d2f25357d44ac289df846523bf6f464cba17ca372792dec115543**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>